

Doctora

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.
E. S. D.

ASUNTO: Proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurado por Natalia Yela Parada en contra de Luz Marina Sáenz Londoño y otros. Radicación No. 2022-00262-00.

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 de Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 187.495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder especial legalmente conferido la señora Luz Marina Sáenz Londoño, por conducto del presente escrito, formulo las siguientes

P E T I C I O N E S

Que se declare la **nulidad procesal** de lo actuado en este proceso verbal de declaración de pertenencia, a partir del acto procesal ordenado por el despacho de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, efectuado el día 13 de junio de 2022, a las 4:22 p.m., la consecuente designación del curador ad litem y todo lo demás que se desprenda de ello.

Esta solicitud la fundamento en los siguientes

H E C H O S

1. El juzgado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, resolvió admitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ordenó entre otras; la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-17103 de la O.R.I.P. de Cali, y la instalación de la valla en el predio objeto de las pretensiones, ordenando además que la parte demandante debía aportar fotografías para demostrar la instalación de la valla con las especificaciones ordenadas,

2. El juzgado procedió el día 13 de junio de 2022 a las 4:22 p.m., a realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y una vez venció el término legal dispuesto para ello, mediante auto

de fecha 29 de julio de 2022, se designó curador ad litem, librándole la correspondiente comunicación.

3. El numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, ordena: “. . .

. . .

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la

demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”. (La negrilla fuera del texto).

4. Señora Juez, en lo actuado no hay constancia que para el día 13 de junio de 2022, la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga procesal de inscripción de la demanda ni de la instalación de la valla en el inmueble, por lo que la inclusión que el despacho hizo en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia fue apresurado e ilegal y de ahí que tampoco el despacho debió haber procedido a designar el curador ad litem a los demandados.

5. Es así que en el plenario no existe constancia que la parte actora haya acreditado la inscripción de la medida y las fotografías donde conste la instalación de la valla en el inmueble, pues de la remisión del expediente al día 23 de agosto de 2022, so se evidencia el cumplimiento de la carga procesal.

6. Si la parte actora para el momento en que el despacho realizó la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, no había acreditado la inscripción de la medida y la instalación de la valla, dicho acto procesal fue apresurado e ilegal, así como también fue contrario a derecho la designación del curador ad litem de los demandados, lo que conlleva a que a mi representada se le han violado sus derechos de defensa y el debido proceso, porque no se le notificó el auto de admisión de la demanda con el lleno de las formalidades establecidas en la ley para que surta plenos efectos y sea válida.

7. Como no se vinculó en legal forma a mi patrocinada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la supuesta vinculación mediante curador ad litem, se encuentra viciada de nulidad, la cual es insaneable.

C A R G O S

Es preciso anotar, que la vinculación de la demandada señora **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO** al proceso en éste asunto en particular debió de ser de suma importancia. La notificación de mi representada implicaba el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación constituyeron pasos previos para iniciarlo. Por eso el legislador ha querido que ese momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación haya quedado en debida forma, caso que no sucedió.

En las diligencias encaminadas a integrar al proceso a mi mandante, SE INCURRIERON EN UNA SERIE DE IRREGULARIDADES, pues para el momento en que el despacho realizó la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la parte actora no había acreditado la inscripción de la medida y la instalación de la valla, por lo que dicho acto procesal fue apresurado e ilegal, así como también fue contrario a derecho la designación del curador ad litem de los demandados, y esta serie de errores son violatorios del debido proceso que llevan a que no se practicara en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, irregularidades que conllevan a la nulidad procesal del artículo 133 Num. 8º del Código General del Proceso, según el cual **es nulo “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”**

Las irregularidades que motivan mi reclamación son las siguientes:

A) El juzgado procedió el día 13 de junio de 2022 a las 4:10 p.m., a realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y una vez venció el término legal dispuesto para ello, mediante auto del 29 de julio de 2022, se designó curador ad litem.

B) En lo actuado no hay constancia que, para el día 13 de junio de 2022, la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga procesal de inscripción de la demanda ni de la instalación de la valla en el inmueble, por lo que la inclusión que el despacho hizo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia fue apresurado e ilegal y de ahí que tampoco el despacho debió haber procedido a designar el curador ad litem a los demandados

C) Si la parte actora para el momento en que el despacho realizó la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no había acreditado la inscripción de la medida y la instalación de la valla, dicho acto procesal fue apresurado e ilegal, así como también fue contrario a derecho la designación del curador ad litem de los demandados, lo que conlleva a que a mi representada se le han violado sus derechos de defensa y el debido proceso porque no se le notificó el auto de admisión de la demanda con el lleno de las formalidades establecidas en la ley para que surta plenos efectos y sea válida.

Así las cosas tenemos que ante la irregular vinculación al proceso de la demandada Luz Marina Sáenz Londoño, se le ha violado el derecho fundamental del debido proceso y de defensa tutelados por el artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... nadie podrá ser juzgado sino de acuerdo a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Por lo anterior usted señora Juez debe proceder a la declaratoria de la nulidad procesal de lo actuado en este asunto a partir de las diligencias adelantadas para realizar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, y todo lo que se desprenda de él.

INTERÉS PARA ALEGAR LA NULIDAD

El interés de mi representada para proponer la declaratoria de nulidad procesal, se origina en su carácter de demandada y por ende es la afectada.

CAUSAL INVOCADA

Invoco como causal de nulidad, la señalada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Documental:

Solicito que se tenga como pruebas al momento de tomar la decisión de instancia, las actuaciones adelantadas en el presente proceso hasta el día 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me baso en las siguientes normas:

De la Constitución Política de Colombia: Artículo 29.

Del Código General del proceso: Artículos 133 y siguientes, 375

PROCEDIMIENTO

Es ésta solicitud se le deberá dar el trámite contemplado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandada y el suscrito recibiremos notificaciones personales en la secretaria del juzgado o en la oficina 103 del Edificio Trujillo ubicado sobre la Carrera 4 No. 9-63 de la ciudad de Cali. Celular de contacto 3182439341. Email: carloshf35@hotmail.com

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

C. C. No. 6.525.435 de Versalles Valle

T. P. No. 187.495 del C. S. J.